



NEUQUEN, 8 de septiembre de 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"MARTINEZ MARIA ESTER C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. S/ RECURSO ART. 46. LEY 24557"**, (Expte. N° 357695/2007), venidos en apelación del Juzgado Laboral N° 4 a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- Que la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 8 de junio del 2012(fs. 442/444), expresando agravios a fs. 448/454.

Argumenta que el juez de grado incurre en arbitrariedad al desestimar la pretensión en base a una pericia médica totalmente infundada y contradictoria, omitiendo expedirse sobre la impugnación formulada en tal sentido. Insiste en que más allá de la dolencia degenerativa, fue tras la rotura de meniscos producida en el accidente de trabajo sufrido que deviene la incapacidad laboral. Opone la opinión médica contraria.

Solicita nueva pericia médica, reserva el caso federal y peticiona se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a la prueba requerida y oportunamente a la demanda.

Corrido el pertinente traslado la parte demandada no contesta.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza la acción en concepto de incapacidad parcial y permanente derivada de accidente de trabajo, dando por acreditado el siniestro laboral y haciendo propias las conclusiones del perito médico, declara que la incapacidad del 13% padecida por la trabajadora, no tiene relación causal laboral, coincidiendo con la CM, en que se trata de una patología degenerativa.



La pericia médica efectuada por especialista en trámite por ante esta alzada que no fuera objeto de impugnación alguna, establece un 32,4% de incapacidad por limitación funcional de la rodilla izquierda producida luego del accidente de trabajo, de carácter permanente, parcial y definitiva, conforme baremo general del Decreto 659/96. Afirma que el traumatismo indirecto de rodilla sufrido produjo la lesión aguda meniscal, más allá de los cambios degenerativos previos, y que las lesiones osteocondrales encontradas pueden ser agudas o crónicas, descartando la patología inculpable. Fue intervenida quirúrgicamente el 30 de noviembre del 2005 por lesión meniscal y lesión osteocondral de rodilla. Cuenta con estudios de resonancia magnética y radiográficos (fs. 531/546).

De las constancias de autos, surge similar opinión vertida en certificado particular(fs. 2); la Comisión Médica N° 9 "considera que los elementos disponibles son insuficientes para establecer que se trato de un evento agudo vinculado con su actividad laboral" (fs. 69); la anterior pericia había fijado un diagnostico de osteocondritis del cóndilo interno de rodilla izquierda con ruptura de cuerpo y cuerno posterior de menisco interno, sin nexo causal con el accidente(fs. 181), con motivo de la impugnación de la hoy recurrente estima la incapacidad en un 13% y dice expresamente "que la actora presentaba un estado base degenerativo de la rodilla(osteocondritis del cóndilo interno de rodilla izquierda), propicio para que un mínimo traumatismo produzca ruptura de menisco como ocurrió." (fs. 192).

Llega firme y consentido el reconocimiento del accidente de trabajo, y en virtud de la prueba médica referida, cabe concluir que el mismo ha ocasionado la minusvalía laboral dictaminada, tanto por la rotura de meniscos como por la afección osteocondral, teniendo en cuenta el proceso agudo que culminara en la cirugía descripta, tal lo



expresa la última pericia realizada y es admitido por la anterior, que omitiera considerar el hecho desencadenante y el variado origen de la dolencia osteocondral al analizar la relación de causalidad. Sumando a ello la opinión médica particular traída y lo ambiguo de los fundamentos brindados por el ente administrativo, no justificándose antecedentes de tal patología previas al evento dañoso.

Cabe señalar que cuando se acude al auxilio de peritos para verificar la existencia de una relación causal de los resultados dañosos, no deben aceptarse las conclusiones de la pericia como excluyentes, sino que corresponde que el mismo juez realice un examen de razonabilidad fundado en su experiencia jurídica que contemple no sólo las causales físicas, sino también los datos que le suministran las restantes pruebas producidas (cfr. STJ Río Negro -voto del Dr. Soderó Nievas-, "Canziani c/ Clínica Viedma y otros", 12/5/2009, LL on line, AR/JUR/14981/2009).

Por lo ello, cabe hacer lugar a la pretensión resarcitoria, de conformidad a lo previsto en el art. 14 inc. 2, a de la ley 24.557, y según los datos denunciados a fs. 123 vta., (53. \$1086,78. 32,4%. 1.18) asciende la tarifa a \$22.021,37, suma que resulta menor al mínimo legal establecido por el dec. 1694/2009, debiendo estarse en consecuencia, al mínimo vigente al momento del dictado de la presente sentencia, según Res. SSS 22/14, con más el 20% incremento adicional, por aplicación de la ley 26.773 y dec. 472/2014, resultando un total de \$241.216,96, a lo que debe adicionarse los gastos acreditados \$362,30 (fs. 381), dado el desconocimiento de fs. 140 vta., \$241.579,26, suma que devengará un interés de la tasa pasiva del BC desde el evento dañoso 12.10.2005 hasta el 28.2.2015, y desde allí hasta el efectivo pago a la tasa activa del mismo ente (cfme. arts. 768 inc. c del Cód. Civ. y Com. y 17.6 ley 26.773). Esta



distinción obedece a evitar una doble repotenciación del crédito durante el plazo de aplicación del RIPTE.

En relación a la normativa aplicada, me remito a lo dicho reiteradamente por esta sala por razones de brevedad y economía procesal, particularmente en lo que hace a la liquidación del haber indemnizatorio en los accidentes de trabajo, aplicando en forma inmediata las mejoras efectuadas por decretos o leyes modificatorias, dando cuenta de la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de oficio en ejercicio del control jurisdiccional difuso de legalidad ("DIAZ GLADYS ELIANA C/ COOPERATIVA COPELCO S/ DESPIDO", (Expte. N° 309108/4), sen. del 19 de mayo del 2006); de la aplicación del dec. 1694/09, declarando la inconstitucionalidad del art. 16 del mismo ("BASUALDO HORACIO ALFREDO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" (Expte. N° 391051/9), sen. del 24 de mayo del 2011); y de igual manera de la aplicación de la ley 26.773, declarando la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 a los efectos ("FUENTEALBA SERGIO ARIEL C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", (Expte. N° 413.572/10), sen. del 19 de septiembre del 2013).(cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 38 inc. n de la Const. Prov.; 7 del Cód. Civ. y Com.; 11 y 49 ap. 5 de la ley 24.557; ley 26.773; dec. 1694/2009; 17 del dec. 472/2014; y 163 inc. 5 del C.P.C.C.).

Vale destacar que este criterio es mayoritario en esta cámara, en lo que hace tanto a la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de oficio y a la aplicación inmediata de la normativa de ajuste de la LRT, como se puede observar en la causa citada en último término (sala III Dres. Medori-Ghisini), y en los autos "MENDEZ JUAN AGUSTIN C/ CONSOLIDAR ART.S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" (EXP N° 377393/8), (Sala I Dr. Pacuarelli), y "FUENTES CRISTIAN GILBERTO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO", (Expte. N° 412674/10), (sala II Dra. Clerici).



Ello, en razón de la evidente y confiscatoria desactualización de las tarifas fijadas tras el transcurso de casi diez años y el rigor inmediato de la ley a créditos aún no cancelados, en el marco del art. 7 del Cód. Civ. y Com., contradiciendo la normativa de transición referida los propios motivos de urgencia económica y excediendo en su caso la expresa delegación legislativa formulada en el art. 11 inc. 3 de la LRT, ya que el PEN, autoridad reglamentaria, debía solamente determinar la mejora correspondiente de las prestaciones de acuerdo a las circunstancias económicas generales, de ninguna manera podía condicionar su entrada en vigencia, postergando aún más la recomposición de las indemnizaciones por incapacidad de los trabajadores damnificados.

Declarada de aplicación la mencionada ley, tanto en lo que hace a la indemnización adicional como al RIPTE, entendidos como mejoras al sistema de prestaciones instituido por la LRT, cabe mencionar que puntualmente nos hemos expedido sobre la forma en que debe aplicarse tal índice in re "CORREA SERGIO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", (Expte. EXP N° 442094/2011), estableciendo en síntesis que de conformidad a lo expresamente estipulado en el art. 17.6 de la mentada ley 26.773 y dentro del marco general previsto por las leyes 23.928 y 25.561, se entiende que el ajuste procede desde enero 2010 a noviembre 2012 sobre los montos nominales que quedarán congelados con el dec. 1694/2009, consignándose un método de recomposición automático para evitar el dictado de nuevos decretos, en coherencia con la normativa dictada con posterioridad (Res. 34/2013, Res. 3/2014, Res. 22/2014, y dec. 472/2014).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, propicio hacer lugar a la apelación, revocando el fallo recurrido y acogiendo la demanda interpuesta, en consecuencia, condenar a la demandada



CONSOLIDAR ART S.A. a abonar a la actora Sra. MARIA ESTER MARTINEZ la suma de \$241.579,26, dentro del plazo de cinco días, con más los intereses determinados supra y las costas de ambas instancias. Los honorarios regulados en la anterior instancia quedarán sin efecto, debiéndose adecuar al nuevo pronunciamiento cuando se cuente con pauta para ello.

Tal mi voto.

**El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la sentencia dictada a fs. 442/444, acogiendo la demanda interpuesta, en consecuencia, condenar a la demandada CONSOLIDAR ART S.A. a abonar a la actora Sra. MARIA ESTER MARTINEZ la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, CON VEINTISÉIS CENTAVOS \$241.579,26, dentro del plazo de cinco días, con más los intereses determinados supra.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 17 Ley 921).

**3.-** Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que deberán adecuarse al nuevo pronunciamiento (art. 279 C.P.C.C.), cuando se cuente con pautas.

**4.-** Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (art. 15 L.A.).

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA